



EJECUTIVO

RADICADO 08001405300320220054700

DEMANDANTE ALBA CECILIA DANGOND CASTRO

DEMANDADO CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas, presentada por ALBA CECILIA DANGOND CASTRO, en contra de CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO, recibida electrónicamente el 13 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

RADICADO 08001405300320220054700

DEMANDANTE ALBA CECILIA DANGOND CASTRO

DEMANDADO CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que ALBA CECILIA DANGOND CASTRO; a través, de apoderado judicial, el doctor JESÚS ALBERTO DOKÚ ARTETA, presenta proceso Ejecutivo, en contra de CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO, donde la cuantía señalada estriba en la suma de *Veintiún Millones Quinientos Mil pesos* (\$21.500.000=); en ocasión, de las pretensiones en la demanda de *Rendición Provocada de Cuentas*.

Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca de su admisión, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente estudiar el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso, en el que se determina la regla especial para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, disponiendo:

“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206”

Ahora, en el caso bajo examen, el demandante para efectos de la determinación de la competencia determinó la cuantía en la suma de *Veintiún Millones Quinientos Mil Pesos* (21.500.000=).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.



Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

No obstante, de conformidad en lo establecido en dicha norma y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 de la misma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.000.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.000.001 y \$140.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$140.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.00.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de rendición provocada de cuentas de ALBA CECILIA DANGOND CASTRO, en contra de CARLOS EDUARDO DANGOND CASTRO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19610c1e3de694cbaed5d195f3af3066e3c8f8a22eed84d122c2419e2dfa44a5**

Documento generado en 30/09/2022 03:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>